

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 17,50 |
| Por seis meses..... | 9,10 |
| Por tres id..... | 4,90 |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 20 |
| Por seis meses..... | 10,66 |
| Por tres id..... | 6 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

Las noticias de las provincias son satisfactorias, y en la Capital como en las poblaciones importantes de la península reina tranquilidad. El Gobierno recibe numerosas felicitaciones con motivo de las reformas de Ultramar, y la prensa extranjera las aplaude y las encomia.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 29 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama circular de hoy me dice lo siguiente:

Las noticias de provincias son satisfactorias y reina tranquilidad completa en las capitales y poblaciones importantes de la Península. El Gobierno continúa recibiendo numerosas felicitaciones con motivo de las reformas de Ultramar, y en varias capitales de provincia se han celebrado ya manifestaciones en igual sentido.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 30 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Comision provincial ha acordado que el sorteo para la amortizacion de 62 Obligaciones provinciales correspondientes al semestre que vence en fin del mes actual se verifique el dia 4 del próximo mes de Enero á las doce de la mañana en la Sala de sesiones de dicha Corporacion, advirtiendo á los interesados que este sorteo será el último, puesto que las Obligaciones restantes se amortizarán al vencimiento del semestre inmediato, en el cual termina el plazo de 4 años fijado al efecto.

Burgos 30 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado para el año económico de 1872-73.

(Continuacion.)

APÉNDICE LETRA A.

Bases relativas á la contribucion territorial.

Primera. La riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 20 por 100, y con el 1 por 100 además como recargo para atenciones diversas.

Al producto del 1 por 100 de recargo se imputarán: los premios de cobranza; las bonificaciones por anticipos de cuotas; los descubiertos por partidas fallidas y perdones; los gastos que ocasione la rectificacion de los actuales amillaramientos, ó sea la formacion del censo general de riqueza, y su comprobacion en cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como los gastos por reclamaciones de agravio, y los de personal y material de las comisiones de evaluaciones mientras subsistan.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que proceda inmediatamente á la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza imponible, introduciendo en las disposiciones vigentes en la materia las variaciones que estime oportunas y conduzcan á simplificar y acelerar la realizacion de este servicio, así como tambien para dictar las prescripciones penales que tiendan á asegurar la exactitud en la inscripcion de los datos, y castigar las omisiones que en ellas se cometan.

Tercera. Sólo podrán concederse moratorias en caso de calamidades públicas ó en otros muy extraordinarios, y por un plazo máximo de dos años. El importe de la contribucion á que la moratoria se refiera será exigible al vencimiento de esta por los recibos talonarios respectivos, y en los mismos plazos trimestrales que las contribuciones corrientes, renunciando para el Estado las acciones que habian quedado en suspenso. Lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1871 sobre expedicion de pagarés por moratorias queda sin efecto alguno.

Cuarta. Los perdones de contribucion sólo podrán concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

Los perdones concedidos hasta 1.º de Julio de 1870 serán imputados á las existencias del antiguo fondo supletorio: los concedidos con posterioridad se imputarán á las existencias del 1 por 100 de recargo, de conformidad con lo que se prescribe en la base 1.ª, y tambien las anteriores cuyo importe no alcanzase á cubrir el residuo del fondo supletorio.

Quinta. Se reserva á los contribuyentes el derecho de domiciliar el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento.

Podrán tambien anticipar el pago de las cuotas, previo asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en

concepto de bonificacion, segun la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

Sexta. Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

Sétima. El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

Octava. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno segun el art. 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administracion económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. =
El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA B.

Bases relativas á la contribucion industrial.

Primera. Queda suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epígrafe número 9.º del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas. Las minero-metalúrgicas y las

que se dediquen á la fabricacion de gas, que en virtud de dicha nota hubiesen optado por pagar el impuesto como fabricantes del ramo especial á que se dedican, continuarán no obstante pagando por el concepto que optaron.

Quedan asimismo modificados los artículos 10, 11 y 59 del mismo reglamento, y el párrafo primero del 159, en los términos siguientes:

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el dia en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

»Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de patentes.»

«Art. 11. Sólo disfrutará de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3.ª, y nada más que por un año, á contar desde la instalacion.

»Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

»Tampoco disfrutará del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un periodo mayor de seis meses.

»Se consideran modificados en consonancia con el artículo precedente los demás del reglamento relativos á la exencion y rebaja establecidas en el mismo.»

«Art. 59. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; como almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los que tambien se ocupen habitualmente en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante; desde

20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como vendedores al por menor ó en detall los que habitualmente expedan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó de cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.»

«Art. 159. Párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos, y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamento vigentes, y considerándoles modificados en cuanto los artículos se opongan al propósito indicado.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

Tercera. El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion.

Tambien modificará ó alterará, previo dictámen del Consejo de Estado, el reglamento y las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Cuarta. Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 100.

Quinta. Serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial:

Con el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio, y los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados con más de 1.500 pesetas anuales en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, títulos de Castilla, banqueros y demás casas particulares.

Sexta. Se impondrán y exigirán con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el artículo 53 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de

Venta de sal comun ó purificada.

Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar.

Y venta del aceite mineral y gas-mille.

Sétima. Las disposiciones contenidas en el Apéndice letra A para recaudar la contribucion territorial números 5.º al 8.º son aplicables á la recaudacion del subsidio industrial.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA C.

Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

Primera. Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y trasmision de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

Segunda. Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará este el 1 por 100.

En las permutas pagará cada permutable el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

En las herencias se devengarán los derechos que á continuacion se expresan:

| | |
|---|-----------|
| Ascendientes y descendientes. | 1 por 100 |
| Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados. | 1'75 |
| Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente. | 3 |
| Colaterales de tercer grado. | 4'25 |
| Idem de cuarto grado. | 5'50 |
| Idem de grados mas distantes. | 6'75 |
| Extraños. | 8 |

Por los legados y donaciones se pagarán los derechos siguientes:

| | |
|---|--------------|
| Ascendientes y descendientes. | 1'50 por 100 |
| Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados. | 2'50 |
| Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente. | 4 |
| Colaterales de tercer grado. | 5'50 |
| Idem de cuarto grado. | 7 |
| Idem de grados mas distantes. | 8'50 |
| Extraños. | 10 |

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de Sociedades pagarán el 0'50 por 100, igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, solo pagará 0'25 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 de su valor. Los préstamos sobre bienes in-

muebles dejarán de figurar en la tarifa 2.ª, epígrafe núm. 23 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 de la contribucion industrial.

La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó mas años, la de aquel en que se anticipen tres ó mas anualidades y la del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0'20 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion de pensiones pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado el 2 por 100; si es temporal de menos de 20 años el 1; de menos de 35 años el 1'50, y si excede de este tiempo el 2.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Escribano, satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0'50 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de las otras personas pagarán el 10 por 100 como legados á extraños.

Los actos y contratos sujetos al impuesto que estuvieran exentos hasta la fecha en que empiece á regir esta ley, y se inscriban despues en el Registro de la propiedad dentro del término de un año, no devengarán el impuesto.

Tercera. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado, en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto de la base 2.ª

3.ª Las servidumbres reales por el

5 por 100 del valor del predio dominante.

Cuarta. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos en el momento de comenzar á regir esta ley no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se proroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas constituidas en garantía de préstamo con anterioridad á esta ley se satisfará sin embargo, en concepto de impuesto transitorio desde el ejercicio actual hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresa, el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado.

Quinta. En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Sexta. Quedan exentos del pago del impuesto:

La constitucion y la extincion de la hipoteca, cuando se verifiquen en garantía de la administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

La extincion del mismo derecho real, cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.

La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales.

La extincion del arrendamiento por volver al arrendador la libre disposicion de la cosa arrendada.

Las permutas de líneas rústicas, cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida y alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados ó de los que les correspondan en concepto de gananciales.

Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de titulo hereditario.

Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

Las compras y primeras enagenaciones de los bienes que constituyan colonias

agricolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas asimismo las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

Las adquisiciones hechas directamente del Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865

Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.

Se confirman las exenciones concedidas:

A favor de ferro-carriles y canales de riego por las leyes de 3 de Junio de 1855 y 3 de Agosto de 1866.

A favor de la redencion de cargas eclesiásticas verificada en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Julio de 1867.

Y á favor de la transmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de Junio de 1864.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.

Sétima. Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas de 25 y 50 por 100, establecidas por la base 4.ª, letra B, de la ley de 29 de Junio de 1867, se rebajan al 10 y 25 por 100 respectivamente.

Los que incurrieran en ellas, aunque por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieren prórroga de los plazos para la presentacion de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Octava. La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La accion administrativa de compro-

bacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

Novena. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentacion del título ó documento en que conste la transmision y el pago de los derechos correspondientes.

Décima. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Undécima. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

Peats. Cént.

1.º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente..... » 50
Por cada folio que pase de 20.... » 5

2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial..... 2 »

Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente..... 1 »

3.º Por la liquidacion de los derechos, el 1'50 por 100 del importe de los mismos.

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengará el liquidador el premio de liquidacion en su totalidad.

Duodécima. Los Registradores de la propiedad dependerán exclusivamente del Ministerio de Hacienda como liquidadores del impuesto, y tendrán en este concepto la consideracion y deberes de empleados de la Administracion econó-

mica, sujetándose á las instrucciones y reglamentos del ramo; pudiendo el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion de Contribuciones, imponer multas que no excedan de 500 pesetas, y proponer su separacion cuando diesen causa para ello.

Iguales consideraciones y deberes tendrán, quedando sujetos tambien á las expresadas penas, los antiguos Contadores de Hipotecas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado el cargo de liquidador del impuesto.

Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion prestarán la fianza especial que el Ministro de Hacienda señala, en armonia con el importe de aquella.

Décimatercia. El Gobierno procederá á la ejecucion de las presentes bases legislativas por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente, y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

BASE ADICIONAL.

Se concede perdon general de las multas en que hayan incurrido hasta la publicacion de esta ley á los que en el término de un año, contado desde su fecha, como plazo improrogable, presenten los documentos á la liquidacion del impuesto é ingresen en el Tesoro los derechos correspondientes.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. = El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

En el sorteo celebrado ante el Ayuntamiento popular de esta Capital el día 20 del corriente mes para la amortizacion de 50 billetes municipales al portador, de á 2000 rs. cada uno, del empréstito contraído por dicha Corporacion en el año de 1868, ha tocado la suerte á los señalados con los números siguientes, á saber:

| | | | | |
|----|----|-----|-----|-----|
| 1 | 68 | 95 | 167 | 256 |
| 12 | 75 | 115 | 215 | 260 |
| 15 | 82 | 129 | 227 | 262 |
| 21 | 87 | 150 | 250 | 269 |
| 35 | 92 | 150 | 254 | 287 |
| 58 | 95 | 159 | 241 | 291 |

Desde el día 2 del próximo mes de Enero hasta el 8 inclusive del mismo, de doce á dos de la tarde de los días no feriados, se procederá al reintegro del capital de dichos billetes y al pago del cupon del semestre actual correspon-

diente á los del empréstito referido, previa entrega de unos y otros en el local de las Casas Consistoriales, situado á la parte del paseo del Espolon, durante las horas y días anteriormente enunciados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Burgos 26 de Diciembre de 1872. = El Alcalde, Emilio de San Pedro. = El Secretario, José Rio y Gili.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

Don Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente y primer edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Olalla Arandilla, vecino de Villalva de Duero, para que en el término de nueve días, á contar desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia, citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia de este territorio en la causa que se le sigue sobre lesiones á Plácido Sancho, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. = Domingo Caracuel. = Por mandado de S. S. Sría., Manuel Martín Fuentenebro.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

Don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoria de ascenso de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se está instruyendo expediente á consecuencia del fallecimiento del Lic. D. Dionisio Barona de Arce, Registrador de la propiedad que fue de este partido, en el que se ha mandado anunciar para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mismo Registrador lo verifiquen en este Juzgado, en la inteligencia que trascurridos que sean tres años desde el día de su fallecimiento se le devolverá la fianza que prestó al tomar posesion de su cargo, y no tendrá despues lugar á reclamar, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 306 de la ley Hipotecaria.

Dado en Castrogeriz á veinte y cuatro

de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. = Inocencio Ruiz Capillas. = Por mandado de S. S. Sría., Francisco Rodrigo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA del Burgo de Osma.

Don Ildefonso Tejerizo, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido,

Por el presente, segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á Felipe Peña Martín, vecino de Caleruega, para que dentro del término de veinte días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se instruye sobre robo de dinero y otros efectos á D. Ramon Lagunas, párroco de Talveila, la noche del treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, apercibiéndole que de no hacerlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se ruega y suplica á las autoridades civiles y militares que en obsequio de la mejor administracion de justicia procuren la captura del mismo Felipe Peña, y caso de conseguirse le conduzcan á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en el Burgo de Osma á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. = Ildefonso Tejerizo. = Por su mandado, Florentino Rodriguez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villamayor de los Montes.

El día 18 del actual desapareció de casa de su tío Tomás Alcalde, donde se hallaba, el jóven Salustiano San Mamés, de las señas que á continuacion se expresan. Lo que se anuncia en este Boletín oficial á fin de que los Sres. Alcaldes y demás autoridades procedan á su captura, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion.

Villamayor de los Montes 25 de Noviembre de 1872. = El Alcalde, Pedro Camarero.

Señas del Salustiano.

Estatura un metro, pelo negro, viste pantalon de paño de Buriel, chaqueton del mismo paño, calzado de borceguies blancos, lleva una gorra negra de piel de cordero.

Inclusa de Madrid.

El pago de dos mensualidades á las nodrizas de la provincia de Burgos que tengan expósitos de dicho establecimiento tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los días 27 y 28 de Enero de 1873.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del expósito, sellada, sin enmienda, con fecha corriente y firmada del respectivo Juez municipal, así como á la que no se presente en los días señalados.

Madrid 25 de Diciembre de 1872. = El Secretario interventor, A. Domara. = V.º B.º = El Director, M. Manzano.

Anuncios particulares.

SUBASTA DE LEÑAS para carboneo, del monte Negredo, en Cubillo del Campo.

El primero de Enero próximo de mil ochocientos setenta y tres, á las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de as leñas de rama de encina y roble que ha producido la poda del primer cuartel de dicho monte en la caseta de su Guarda Celestino Gonzalez, inmediata al camino de Covarrubias. A la vez, y formando un solo lote se subastarán veinticinco árboles que se hallan señalados.

Las personas que gusten tomar parte en el remate pueden enterarse de las condiciones en casa de D. Felix Santa Maria del Alba, que vive en Burgos, calle de Nuño-Rasura, núm. 16, cuarto 3.º, el que admitirá proposiciones, que serán atendidas, de no mejorarse el día de la subasta, ó bien adquirir noticia del Guarda de la finca.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

En la Imprenta de D. Anselmo Carriñena, calle de Lain-Calvo, número 12, pasaje de la Flora, se hallan de venta los nuevos estados de liquidaciones de presupuestos, con arreglo á los nuevos modelos insertos en el Boletín oficial del día 19 del corriente, n.º 251, así como tambien los estados del movimiento de poblacion, de las inscripciones, y los resúmenes alfabéticos de nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía, modelos núm. 1, 2 y 3 del Boletín núm. 249.

El domingo 22 del corriente desaparecieron de las Eras de Sta. Clara de esta Ciudad dos carneros blancos, capones, un poco tiznada la cara el uno. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Isidoro Vitoriano, cortador en Burgos.